



02 NOV 2016

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002692-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por JULIO CESAR TOVAR VALERA, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0112-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 21 de julio de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 538-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 26 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la recurrida así como el acto que resuelve la sanción carecen de motivación, no respondiendo los argumentos de su descargo, hecho que atenta contra el debido procedimiento; por otro lado sostiene que su residencia se encuentra en la cuadra 18 del Pasaje Chasqui, donde coloca su vehículo para tener un mejor control de la seguridad debido al déficit de cocheras en la zona. Por otro lado, señala que no se le aplico la gradualidad de la sanción a pesar de ser un vecino no recurrente en faltas;

Que, conforme consta en el Informe N° 187-2015-MDL-GDU/SFCU/JCBZ (Fs. 11-12) de fecha 17/09/2015, el supervisor de tránsito, constató que en el Pasaje Chasqui N° 1871- 1883- Lince a las 16.33 pm., se encontraba el vehículo de placa SZ-1812- color VERDE CLARO, Marca TOYOTA, por lo que, procedió a colocar sticker N° 02372. En ese sentido, se emitió la Notificación de Infracción N° 10744 de fecha 18/05/2016, (Fs. 10), por la comisión de la infracción tipificada con el código de infracción 2.15: "Por dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en la vía pública, bermas, parques y demás áreas públicas del estado", regulada por la Ordenanza N° 319-MDL, que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según artículo 5° de la Ordenanza N° 319-MDL, que "Disponen la prohibición de dejar vehículos, carrocerías, autopartes y chatarras abandonados en la vía pública en el distrito" señala que: "Constituye infracción administrativa susceptible de sanción de multa, dejar en estado de abandono un vehículo, carrocería, chatarra, chasis o autopartes en la vías, bermas, parques o demás áreas públicas del distrito por más de treinta (30) días consecutivos, con signos evidentes de no estar en condiciones de movilizarse o sin que el propietario muestre interés en utilizarlo (desaseo externo)". En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción; teniendo en cuenta que personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano ha verificado mediante *tomas fotográficas* (Fs. 12) el estado de abandono del vehículo por más de 30 días en la vía pública;

Que, de la revisión del expediente se desprende que con fecha 20/05/2016 el administrado presentó DESCARGO (Fs. 01/09) contra la Notificación de Infracción N° 10744, el cual fue debidamente evaluado y forma parte del sustento de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 538-2016-MDL-GDU/SFCU, por lo que en este extremo sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 477 -2016-MDL/GM

Expediente N° 002692-2016

Lince, **02 NOV 2016**

atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 numeral 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. Es así, que en el presente caso, se verifica que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 538-2016-MDL-GDU/SFCU ha sido emitida indicando expresamente las razones de hecho y derecho de la misma - sus considerandos -, que son el sustento y la motivación de las decisiones y fallos que en ellas se dictan y declaran, por lo que ésta se basa en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, así como la conclusión emitida en base a la calificación a los elementos aportados por el recurrente;

Que, en relación a la aplicación del criterio de gradualidad que hace el administrado, mediante MEMORANDUM N° 818-2016-MDL-GDU de fecha 11/10/2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que no procede la aplicación de la gradualidad de la sanción administrativa solicitada, por no encontrarse dentro de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-MDL-ALC;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

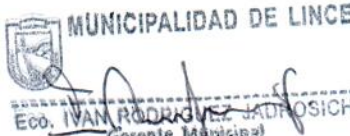
Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 594-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIO CESAR TOVAR VALERA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0112-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 21 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. IVAN RODRÍGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

